



Banco Central de la República Argentina

100.991/05



RESOLUCIÓN N° 137

Buenos Aires, 8 JUN 2007

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1167, Expediente N° 100.991/05 dispuesto por Resolución N° 220 del 13.06.2006 de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 1200/1201), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a GARCÍA NAVARRO y Cía. S.A. y a los señores Carlos Alberto MORENO, José Ramón GARCÍA SUAREZ, Guillermo Bernardo FUSTER, Esteban Antonio VAQUERO VAZZANA y Diana Ester ALBANESE DE CORTONDO, por su actuación en la entidad de mención, en el cual obran:

a) El Informe N° 381/523/06 (fs. 1196/1199) que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

Cargo: Legajos de clientes que carecían de los requisitos previstos por las normas sobre prevención de lavado de dinero relacionados con el "adecuado conocimiento de la clientela", mediando incumplimiento a las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina, en transgresión a las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1. y "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo. Sección 1. Lavado de dinero. Aspectos Generales. Recaudos Mínimos, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2.

El período infraccional se verificó entre el 07.12.2004 y el 11.02.2005.

b) Las personas involucradas en el sumario son: GARCÍA NAVARRO y Cía. S.A. y los señores Carlos Alberto MORENO, José Ramón GARCÍA SUAREZ, Guillermo Bernardo FUSTER, Esteban Antonio VAQUERO VAZZANA y Diana Ester ALBANESE DE CORTONDO.

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y los descargos presentados. El informe de antecedentes de fs. 1219 y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Habiendo analizado la documentación obrante en los legajos seleccionados de la base Operaciones de Cambio (OPCAM) correspondiente al período julio/septiembre 2004, la inspección actuante detectó que había 16 legajos que carecían de antecedentes necesarios para obtener un adecuado "conocimiento del cliente" (DDJJ de Impuestos, poderes vigentes, constancia de CUIT, entre otros). Para mayor ilustración, se remite al detalle de la documentación faltante que luce a fs. 50/1 y que fuera informado a la entidad mediante el Memorando Preliminar de Conclusiones del

Handwritten signatures and initials



30.12.2004 (fs. 39/51). Cabe señalar que muchos de estos legajos habían sido objeto de observación en su oportunidad por parte del responsable de su revisión en la entidad y del responsable de control interno (ver los correspondientes informes de fechas 04.09.2003, 10.11.2003, abril 2004, 28.07.2004, agosto 2004, 23.09.2004 y 23.11.2004, obrantes a fs. 52/5 y 57/60). Excepto los legajos pertenecientes a Vicente Ramón Latorre, José Antonio Mandolesi e Ignacio Graù (fs. 50/51), el resto de las carpetas observadas continuaba incompleto al tiempo de realizarse la inspección. A fs. 307/1193 se agrega copia de los legajos cuestionados.

Corresponde destacar que la casa de cambio tenía conocimiento acerca de la documentación que debía obrar en los legajos de sus clientes, dado que en una inspección anterior se le había informado al respecto (fs. 29). Lo expuesto viene a colación del carácter reiterativo de este incumplimiento, lo cual otorga significación a la infracción. La deficiencia en la integración de los legajos ya había sido observada durante la inspección con fecha de estudio al 30.04.2002 (fs. 29/31).

Efectivamente, mediante Memorando Preliminar del 13.12.2002 (fs. 29/31) se notificó a la casa de cambio la irregularidad detectada, los elementos que debían integrar los legajos y se intimó a la misma a regularizar su situación en un plazo perentorio de 30 días corridos y a acompañar un dictamen de la Auditoría Externa que acredite la correcta integración de las carpetas. Conforme surge de las notas y dictámenes aportados (fs. 32/8), al 03.03.2003 la entidad había completado algunos de los legajos cuestionados.

Pero a pesar de este antecedente, la inspección llevada a cabo entre los días 7 y 17.12.2004 detectó nuevamente la misma irregularidad, tal como se describió en el inicio de este punto I.

Y, si bien con fecha 11.02.2005, luego de la presentación de diversas notas (fs. 61/80) la entidad acompañó un Dictamen de Auditoría Externa que acreditaba el cumplimiento de las observaciones realizadas en esta oportunidad (fs. 82/5), García Navarro y Cía. S.A. no observó las indicaciones impartidas por esta Institución, incumpliendo, de este modo, lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, punto 1.10.1.1., que establece la obligación por parte de las casas y agencias de cambio de cumplir las instrucciones impartidas por el Banco Central de la República Argentina. Lo expuesto fue notificado mediante Memorando Final de Verificación del 06.07.2005 (fs. 86/90). A fs. 91/4 obra la respuesta de la entidad asegurando que había tomado nota de las indicaciones efectuadas.

En síntesis, la deficiente integración de los legajos de los clientes de García Navarro y Cía. S.A. mereció reiteradas observaciones por parte de esta Institución. Y, a pesar de la nota remitida a la entidad informando los elementos que debían contener las carpetas para satisfacer el principio "conozca a su cliente" contenido en la Comunicación "A" 3094 -Normas sobre prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas-, la integración de las mismas continuó siendo insuficiente hasta el 11.02.2005.

II. Que acerca de los argumentos esgrimidos en su defensa por los sumariados (fs. 1216), cabe señalar que los mismos manifiestan que debe reputarse ajustada a derecho la integración de los legajos de clientes de la entidad, desde que la Comunicación "A" 3094, vigente al tiempo de los hechos, no consignaba cuales elementos resultaban necesarios para el conocimiento de la clientela. Y que el requerimiento de tales elementos a través de Memorandos es nulo, ya que la referida Comunicación no es una norma infraccional en blanco ni, en la hipótesis que lo fuera, podría ser integrada por un acto administrativo de alcance individual. Estiman que, por lo tanto, resultaría inadmisibles que se pretenda crear un "tipo administrativo" a partir de la emisión de actos administrativos de alcance individual (en la especie, los Memorandos de Inspección).

Respecto del planteo efectuado por la defensa, esta instancia sostiene que si bien al tiempo de efectuarse las inspecciones no existía ninguna disposición que enumerara taxativamente los elementos que debían contener los legajos que fueran necesarios para el conocimiento de los

*Ju**9**CA*



clientes, va de suyo que para dar por cumplida aquella manda, no basta sólo con identificar al cliente: se requiere conocer a sus socios, los balances, la fuente de los fondos, la capacidad económica financiera, etc.; o sea, conocer todos aquellos elementos que permitan armar su perfil con el propósito de evitar que las operaciones que realice puedan tener relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

En el mismo orden de ideas, a los efectos de los argumentos presentados por los sumariados, cabe recordar que esta Institución emitió la Comunicación "A" 90, la cual estableció -en el punto 1.10.1.1.- que las casas de cambio deben cumplir con las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, "cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.)". Es por ello que deviene lógico concluir que los Memorandos emitidos por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras, o por cualquier otra área de este Ente Rector, se hallan comprendidos dentro de aquella previsión.

Que de todo lo hasta aquí manifestado en lo referente a la defensa presentada, se desprende que en general la misma no ha proporcionado pruebas tendientes a demostrar la inexistencia de los hechos que configuran la infracción respecto del cargo formulado, por lo que en modo alguno se ha logrado desvirtuar la existencia de la anomalía imputada.

Que, en virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo imputado.

III. Que respecto a la atribución de responsabilidad de los sumariados, cabe tener en cuenta lo siguiente:

1. GARCÍA NAVARRO y Cía. S.A., Carlos Alberto MORENO (Director), José Ramón GARCÍA SUÁREZ (Presidente), Guillermo Bernardo FUSTER (Vicepresidente), Esteban Antonio VAQUERO VAZZANA (Director) y Diana Ester ALBANESE DE CORTONDO (Directora).

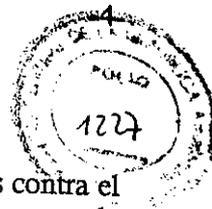
1.1. Que corresponde esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados mencionados en el apartado precedente, a quienes se les imputa el cargo formulado en el presente sumario.

La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta, sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos, en virtud de haber efectuado conjuntamente su defensa y en razón de que las personas físicas detentan igual condición de integrantes del órgano directivo de la entidad.

1.2. Se deja constancia que de los antecedentes de autos (fs. 99/102) surge que, durante el período infraccional, el señor Carlos Alberto MORENO fue designado ante este Banco Central como Responsable del cumplimiento de las normas sobre Prevención de Lavado de Dinero -circunstancia que es tenida en cuenta al determinar la sanción aplicable- y la señora Diana Ester ALBANESE DE CORTONDO se desempeñaba como la Responsable del Control interno de la entidad.

1.3. En su descargo de fs. 1216 los sumariados impugnan la legalidad del Informe y de la Resolución que ordenan el sumario, en tanto manifiestan que no reúnen los requisitos que permiten ejercer el derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que son la descripción de los hechos imputados y la atribución de tales hechos al sujeto pasivo de la imputación. Asimismo, manifiestan que se configura una violación al principio de culpabilidad que supone que entre el hecho y su autor medie, cuanto menos, un hacer culposo, causalmente relevante y que ese accionar le pueda ser reprochable al autor, y que en el caso de autos no se individualiza actuación personal alguna directa ni especial de los funcionarios de García Navarro y Cía. S.A. que se considere *prima facie* reprochable.

lu
Q
C



Que respecto del planteo esgrimido, se impone resaltar que las críticas efectuadas contra el modo en que se encuentra formulado el cargo carecen de todo fundamento legal, toda vez que la Resolución de apertura, al abrir una investigación sobre la eventual comisión de infracciones a la Ley N° 21.526 y a la normativa vigente emanada de la Autoridad de Aplicación, no puede enunciar el objeto de la instrucción sumarial sobre la base de una contundente aseveración acerca de la real existencia del hecho infraccional y de responsabilidades individuales -lo que a su vez sería contradictorio con su naturaleza-, ya que, en ese caso, se estaría prejuzgando sobre lo que debe ser el objeto investigativo.

Asimismo, procede señalar que no sólo del informe N° 383/917/05 (fs.6/27) sino también del Informe de Cargos N° 381/523/06 que forma parte de la Resolución N° 220 del 13.06.2006 (fs. 1200/1201) surge que la transgresión imputada lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo a ellas, razón por la cual, además de tener plena validez la Resolución de apertura sumarial, deja completamente a salvo el derecho de defensa de los sumariados, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante el pertinente descargo, el ofrecimiento de prueba, la alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526 contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caberle a las personas involucradas. De modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

Que, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo intentado.

1.4. Respecto de las consideraciones practicadas por los sumariados a fs. 1216, subfs. 8, punto 3.7., se señala que la responsabilidad disciplinaria de una entidad por la comisión de una infracción bancaria no requiere existencia de un daño concreto resultante de un comportamiento irregular reprochado, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial (*Conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 28.10.2000, causa 37.722/99, autos "Banco Do Estado De Sao Paulo S.A. y otro c/ B.C.R.A.- Res. 281/99"*).

1.5. En el mismo orden de cosas la defensa de los sumariados plantea que no ha existido dolo ni culpa de parte de los funcionarios de la entidad en la supuesta infracción de la que se los imputa, por lo que no cabría atribuirles la responsabilidad que se investiga. Que, asimismo, no existió ocultamiento de ningún tipo, ni maniobras ardidasas, sino, por el contrario, absoluta transparencia e información a los distintos funcionarios del BCRA que inspeccionaron a la Entidad durante el período investigado.

Frente a ello, corresponde señalar que la punibilidad en este caso deriva de la propia norma, desde que la Comunicación "A" 3094 -punto 1.1.2.2.- otorga especial tratamiento al directorio de la entidad en la que se constaten desvíos, no pudiendo negarse además que existe responsabilidad en tanto ha mediado cuanto menos una conducta omisiva complaciente por parte de los sumariados. De esta manera resulta evidente que las alegaciones por ellos formuladas en torno a las irregularidades imputadas constituyen meros ensayos defensistas encaminados a colocarse en una mejor situación procesal.

Con referencia a la reserva del caso federal efectuada por los sumariados, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

1.6. Los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en la sumariada GARCÍA NAVARRO y Cía. S.A., siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (*Conforme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Bco. Central s/ Resolución 214/81"*), debe

Jui

9

C



concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

1.7. Que, en relación con la cuestión de fondo, se reitera lo manifestado en el punto II de la presente en el sentido de que la defensa de los sumariados no aportó ningún elemento que demuestre la inexistencia de infracción respecto del cargo formulado. En efecto, los sumariados efectúan una serie de cuestionamientos que tan solo están enderezados a minimizar la importancia de las deficiencias detectadas y a dejar a salvo su responsabilidad por dichas irregularidades, invocando argumentos que en modo alguno pueden justificar su apartamiento a las normas dictadas por este Banco Central.

1.8. Que los sumariados no han demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de la infracción reprochada; así, habiendo mediado una conducta omisiva respecto de la vigilancia personal que debieron extremar para garantizar el efectivo cumplimiento a las prescripciones legales y teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer los hechos que motivaron las infracciones, procede atribuir responsabilidad por el cargo formulado en estas actuaciones a la Casa de Cambio GARCÍA NAVARRO y Cia. S.A. y a los señores Carlos Alberto MORENO, José Ramón GARCÍA SUÁREZ, Guillermo Bernardo FUSTER, Esteban Antonio VAQUERO VAZZANA y Diana Ester ALBANESE DE CORTONDO en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

CONCLUSIONES:

Que, por lo expuesto, habiéndose analizado los hechos configurantes de la imputación formulada de acuerdo con las constancias de autos, teniendo por probado el cargo reprochado y analizada la atribución de responsabilidades, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Atento a la entidad del cargo y magnitud de la infracción y de acuerdo al grado de participación en el ilícito, es pertinente sancionar a los encartados con las sanciones previstas en los incisos 2° y 3° del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.

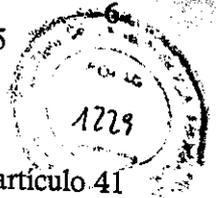
Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1) Rechazar el planteo de nulidad interpuesto por los imputados, por los conceptos y fundamentos expuestos en el considerando II de la presente.



2) Imponer la sanción de Apercibimiento -en los términos del inciso 2° del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras- a la Casa de Cambio GARCÍA NAVARRO y Cía. S.A. y a los señores José Ramón GARCÍA SUÁREZ, Guillermo Bernardo FUSTER, Esteban Antonio VAQUERO VAZZANA y Diana Ester ALBANESE DE CORTONDO.

3) Imponer la siguiente sanción -en los términos del inciso 3° del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras-:

- Al señor Carlos Alberto MORENO: multa de \$ 10.000,00 (pesos diez mil).

4) El importe de la multa mencionada deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal en el artículo 42 de la Ley 21.526.

5) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003, publicada en el Boletín Oficial del 11.09.2003, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrá optar -en su caso- el sujeto sancionado con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la ley N° 21.526.

6) Indicar a los sancionados que la multa impuesta en la presente resolución únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

7) Notifíquese.

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

fo. 12

~~TOMADO~~ NOTA DEL COMITÉ AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

8 JUN 2007



NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO